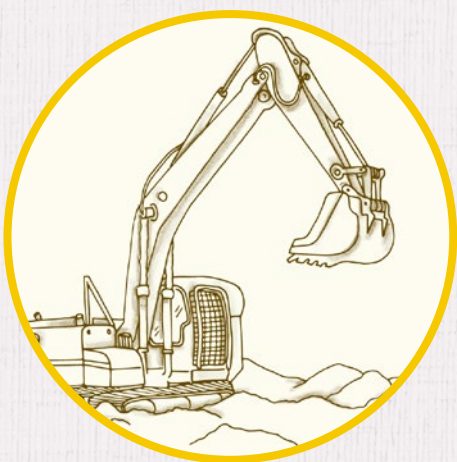





COVID-19 & los Pueblos Indígenas

Fichas técnicas sobre recomendaciones de la ONU y otras fuentes





Estas fichas técnicas tienen como objetivo apoyar el trabajo de activistas indígenas y de personas defensoras de derechos humanos que trabajan en temáticas de pueblos indígenas. Asimismo, Franciscans International (FI) busca que sirvan como herramienta para familiarizarse con el vocabulario, diseño y formulación de recomendaciones emanadas de distintos mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas para facilitar el trabajo de incidencia a nivel nacional, regional, e internacional.

Cada ficha técnica está dedicada a una temática diferente y en ellas se pueden encontrar una descripción general de la problemática, algunas recomendaciones generales, un listado de recomendaciones específicas y un apartado dedicado a otras fuentes autoritativas relacionadas con cada temática.

Si bien las recomendaciones están relacionadas con la pandemia del COVID-19, muchas de ellas pueden ser adaptadas para abordar situaciones más generales en materia de derechos humanos.

Las fichas técnicas abordan los siguientes temas:

- **Acceso a la atención sanitaria y a las vacunas**
- **Cláusula general de no discriminación**
- **Mujeres y asuntos de género**
- **Acceso a la información de COVID-19**
- **Consentimiento libre, previo e informado en el contexto de las actividades empresariales**
- **Medicina tradicional**
- **Agua y saneamiento**
- **Derecho a una alimentación adecuada**
- **Personas defensoras de derechos humanos**

FI está muy agradecido con Julieta Firmat por su apoyo en la elaboración de estas fichas y con Annelies Danielle Schubert por el diseño de las imágenes.

Las fichas técnicas también están disponibles en inglés, español y portugués en www.franciscansinternational.com/news/launches/factsheets



COVID-19 & los Pueblos Indígenas



Acceso a la atención sanitaria y a las vacunas durante la pandemia de COVID-19

Las comunidades indígenas suelen estar situadas en regiones remotas, generalmente excluidas o con acceso limitado a servicios de salud.¹ Además, los pueblos indígenas son **especialmente vulnerables** a las pandemias y en el pasado han mostrado poca resistencia a las enfermedades respiratorias.² Los pueblos indígenas que viven en zonas urbanas, incluidos muchos que emigraron a las ciudades debido al despojo de tierras, la pobreza, la militarización y el deterioro de los medios de vida tradicionales, suelen tener un acceso limitado a los servicios sanitarios debido a obstáculos como la pobreza, el racismo y la discriminación.³ En Brasil, por ley, la Secretaría Especial de Salud Indígena tiene la obligación de prestar servicios de salud a los pueblos indígenas situados en tierras indígenas. Sin embargo, muchos de ellos no viven en tierras indígenas demarcadas, viven en zonas urbanas o tuvieron que trasladarse a otras ciudades donde se encuentra el sistema de salud pública de Brasil (SUS) debido a la falta de equipamiento y capacidad de los Distritos Especiales de Salud Indígena (DSEI).⁴



Recomendación

Garantizar **sin discriminación** el acceso a atención médica y tratamiento de calidad, **culturalmente apropiado** y de conformidad con la edad y el género de las personas indígenas durante el COVID-19. Es esencial el acceso a equipos de protección personal, pruebas, materiales de higiene, limpieza y desinfección, y atención en caso de emergencias.⁵



Franciscans International
A voice at the United Nations

Recomendaciones Específicas:

Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas⁶

- “Las autoridades, comunidades y asociaciones indígenas deberían preparar planes de contingencia para las pandemias -o actualizar los ya existentes- identificando aquellas esferas que pueden gestionar de forma totalmente independiente y en las que podrían necesitar apoyo. Los planes deberían incluir opciones para el aislamiento de los miembros enfermos de la comunidad, así como una cadena de comunicación, identificando claramente las contrapartes dentro de los gobiernos locales y regionales con las que se coordinará o colaborará. Deberían designar a personas de la comunidad como coordinadores de la implementación.”

ACNUDH: COVID-19 y derechos de los pueblos indígenas⁷

- “Tener en cuenta los conceptos distintivos de salud de los pueblos indígenas, que están inextricablemente vinculados a la realización de otros derechos, como el derecho a la autodeterminación, al desarrollo, a la cultura, a la tierra, a la lengua y al entorno natural.”
- “Crear planes para proporcionar un acceso no discriminatorio a una atención sanitaria culturalmente aceptable, que tenga en cuenta la edad y el género; también deben incluirse los servicios de salud sexual y reproductiva.”
- “Proporcionar acceso a los equipos de protección personal, a las pruebas y a la atención de emergencia urgente primordial para los pueblos indígenas. Proteger, reconocer y proporcionar a las comadronas indígenas, como trabajadores sanitarios de primera línea, el mismo equipo de protección personal que a otros trabajadores sanitarios de primera línea.”
- “Prestar especial atención a que la crisis sanitaria no provoque un aumento de la mortalidad materna entre las mujeres y las adolescentes indígenas. Garantizar que las estructuras sanitarias para las mujeres indígenas reciban los fondos adecuados para asistirlos.”
- “Prestar una atención específica a los indígenas que viven en contextos urbanos, apoyando a los comités locales de salud en las zonas urbanas e involucrando a los representantes de salud indígenas en la prevención y el tratamiento de los pacientes con COVID-19, sin discriminación.”
- “Garantizar que no se niegue el tratamiento a nadie por motivos de discapacidad, así como cualquier forma de sesgo médico contra las personas indígenas con discapacidad. Identificar y eliminar las barreras al tratamiento, incluyendo la garantía de entornos accesibles.”

Carta pública del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a Brasil⁸

- “Garantizar que los pueblos indígenas, los afrobrasileños y los quilombolas tengan acceso, sin discriminación, a cuidados y tratamientos médicos de calidad y culturalmente apropiados, así como a las pruebas de COVID-19; a información precisa y culturalmente adaptada; a materiales de higiene, limpieza y desinfección; así como a la ayuda de emergencia a los ingresos que se proporciona en el contexto de la pandemia.”

Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala⁹

- “Seguir fortaleciendo el diálogo y la coordinación entre los sistemas de salud tradicional y nacional, y mejorando el acceso a servicios de salud con pertinencia cultural para los pueblos indígenas, incluidas las mujeres y las niñas.”

Declaración sobre el acceso universal y equitativo a las vacunas contra la enfermedad por coronavirus (COVID-19)¹⁰

- “Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles, para garantizar el acceso de todas las personas, sin discriminación, a las vacunas contra la COVID-19. El deber de los Estados de proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas y de prevenir y controlar las epidemias es una obligación prioritaria en lo que respecta al derecho a la salud. En las condiciones actuales, los Estados están obligados a dar la máxima prioridad al suministro de vacunas contra la COVID-19 a todas las personas.”

El derecho a la atención sanitaria de los pueblos indígenas está expresamente reconocido en la:

Convenio Nro. 169 de la OIT¹¹

- “Artículo 25
 1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
 3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
 4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.”

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Campesinos¹²

- “Artículo 23:
 1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También tienen derecho a acceder, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y sanitarios.
 2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a utilizar y proteger su medicina tradicional y a preservar sus prácticas médicas, lo que engloba el derecho a acceder a las plantas, los animales y los minerales que emplean con fines médicos y a conservarlos.
 3. Los Estados garantizarán el acceso a las instalaciones, los bienes y los servicios médicos en las zonas rurales sin discriminación, en especial a los grupos en situaciones de vulnerabilidad, el acceso a los medicamentos esenciales, las vacunas contra las principales enfermedades infecciosas, la atención de la salud reproductiva, la información relativa a los principales problemas de salud que afecten a la comunidad, incluidos los métodos para prevenirlos y combatirlos, la atención de la salud materno infantil y la capacitación del personal sanitario, incluida la formación en materia de salud y derechos humanos.”

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹³

- “Artículo 5:

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

- e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.”

Observación General Nro. 14 sobre el Derecho al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud¹⁴

- “El Comité considera que los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental.”

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁵

- “Artículo 24:
 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
 2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.”



Referencias

1. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: COVID-19 y Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 1, en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenousPeoplesRights.pdf
2. United Nations State of the World's Indigenous Peoples: Indigenous Peoples' Access to Health Services (Estado de los Pueblos Indígenas del Mundo de las Naciones Unidas: Acceso de los pueblos indígenas a los servicios de salud) p. 136, en <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/03/The-State-of-The-Worlds-Indigenous-Peoples-WEB.pdf>
3. *Ibidem*, p. V
4. Lacerda, Paula. “Tragédia em curso: Covid-19 se alastra por aldeias indígenas da Amazônia brasileira e pode dizimar povos inteiros” (Tragedia en curso: Covid-19 se extiende por las aldeas indígenas de la Amazonia brasileña y puede diezmar pueblos enteros) OGLOBO, 11 junio 2020, en <https://oglobo.globo.com/sociedade/coronavirus/tragedia-em-curso-covid-19-se-alastra-por-aldeias-indigenas-da-amazonia-brasileira-pode-dizimar-povos-inteiros-24464714>
5. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: COVID-19 y Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 3-4, en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenousPeoplesRights.pdf
6. Asamblea General de las Naciones Unidas 75° sesión (A/75/185), párra. 96
7. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, p. 3-4
8. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/EWUAP/101st session/2020/Brazil/CA/ks)
9. Consejo de Derechos Humanos 46° sesión (A/HRC/46/74), párra. 93(C)
10. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/2020/2), párra. 3
11. Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Nro. 169), Parte V. Seguridad Social y Salud
12. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (A/HRC/RES/39/12), p. 14
13. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Parte I
14. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General Nro. 14 sobre el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párra. 27
15. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 18

COVID-19 & los Pueblos Indígenas



Cláusula general de no discriminación

Los pueblos indígenas están sufriendo un impacto desproporcionado durante la pandemia.¹ Su modo de vida, su cultura, su cosmovisión y su conexión con su tierra y sus recursos son una fuente vital de su **resistencia** a la pandemia. Sin embargo, el apoyo gubernamental inadecuado a los pueblos indígenas, en la respuesta a la COVID-19, ha **amenazado aún más su derecho a la salud**, así como otros **derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales**.² Por ejemplo, en Brasil, “la discriminación estructural y generalizada que afecta a los pueblos indígenas, afrobrasileños y quilombolas se ha visto exacerbada por la gravedad y la magnitud de la propagación del COVID-19.”³



Recomendación

Exhortar a los Estados a que, con carácter prioritario y previa **consulta** con las comunidades afectadas, adopten medidas específicas, incluso a través de la cooperación internacional, para mitigar los impactos de la pandemia del COVID-19 en los pueblos indígenas y asegurar su recuperación equitativa.⁴ Debe prestarse especial atención a los derechos y necesidades de los pueblos indígenas, así como a **las formas de discriminación** que sufren antes y durante la pandemia.⁵



Franciscans International
A voice at the United Nations

Recomendaciones Específicas:

Reunión del grupo internacional de expertos sobre el tema “Los pueblos indígenas y las pandemias”⁶

- “Los gobiernos debían garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas en todos los esfuerzos de recuperación, y los servicios de salud y educación culturalmente apropiados eran parte integral de esos planes de recuperación. Era fundamental que los esfuerzos de recuperación tuvieran en cuenta los efectos de la pandemia en las mujeres y las niñas indígenas y que incluyeran medidas para abordarlos.”

Declaración sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y los derechos económicos, sociales y culturales⁷

- “Todos los Estados partes deben adoptar con carácter urgente medidas especiales y específicas, también mediante la cooperación internacional, para proteger y mitigar los efectos de la pandemia en grupos vulnerables (...). Se trata de medidas como, entre otras cosas, el suministro de agua, jabón y desinfectante a las comunidades que carecen de ellos; la puesta en práctica de programas específicos para proteger los empleos, los salarios y las prestaciones de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes sin papeles; la imposición de una moratoria para los desalojos o las ejecuciones hipotecarias de viviendas durante la pandemia; la puesta en marcha de programas de ayuda social y de apoyo a los ingresos para garantizar la seguridad alimentaria y económica de todos los necesitados; la adopción de medidas especialmente adaptadas para proteger la salud y los medios de vida de los grupos minoritarios vulnerables, (...) así como los de los pueblos indígenas; y la garantía de un acceso asequible y equitativo para todos a los servicios de Internet con fines educativos.”

Los derechos humanos y los pueblos indígenas⁸

- “Alienta a todos los interesados a que, tanto en sus respuestas a la pandemia de COVID-19 como en la fase de recuperación de esta, colaboren con los representantes e instituciones de pueblos indígenas, guiándose por los objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y a que consulten las directrices de la Oficina del Alto Comisionado a este respecto;”
- “Alienta a los Estados a que tengan debidamente en cuenta los derechos de los pueblos indígenas y las formas múltiples e interseccionales de discriminación a que se enfrentan los pueblos y las personas indígenas, entre las que cabe incluir los retrocesos y barreras aún más grandes que puedan derivarse de la COVID-19, a la hora de cumplir los compromisos contraídos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y de elaborar programas internacionales y regionales pertinentes, así como planes de acción, estrategias y programas nacionales, aplicando el principio de que nadie se quede atrás;”
- “Alienta a los Estados a que, en función de su contexto y sus características nacionales pertinentes, recopilen y difundan datos desglosados por origen étnico, ingresos, género, edad, raza, condición migratoria, discapacidad, ubicación geográfica u otros factores, según proceda, a fin de supervisar y mejorar los efectos de las políticas, estrategias y programas de desarrollo que tengan por objeto mejorar el bienestar de los pueblos y las personas indígenas, combatir y eliminar la violencia y las formas múltiples e interseccionales de discriminación de que son objeto, integrar las necesidades y prioridades específicas de los pueblos indígenas en la lucha contra el brote mundial de la COVID-19 y apoyar la labor encaminada al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y a la implementación de la Agenda 2030.”

ONU Mujeres: Respuesta a COVID-19⁹

- “Consultar a mujeres indígenas, a través de medios innovadores, para obtener sus puntos de vista sobre enfoques equitativos para el diseño, la revisión y la aplicación de paquetes de estímulo.”

Los derechos de los pueblos indígenas están expresamente reconocidos en:

Convenio Nro. 169 de la OIT¹⁰

- *“Artículo 1:*
 1. El presente Convenio se aplica:
 - (a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - (b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”

Recomendación General Nro. 23 relativa a los Derechos de los Pueblos Indígenas¹¹

- “El Comité afirma que “la discriminación contra los pueblos indígenas es una cuestión que incumbe a la Convención y que deben tomarse todas las medidas apropiadas para combatir y eliminar dicha discriminación.”

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹²

- *“Artículo 1:*

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.”

Otras fuentes que pudieran ser aplicables en algunos contextos:

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Campesinos¹³

- “Artículo 1:

3. La presente Declaración se aplica también a los pueblos indígenas y las comunidades locales que trabajan la tierra, a las comunidades trashumantes, nómadas y seminómadas (...).”



Referencias

1. Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas: Derechos de los pueblos indígenas en América Latina y el Caribe en el marco de las medidas excepcionales adoptadas durante la pandemia (E/C.19/2021/9), párra. 24, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FC.19%2F2021%2F9&Language=E&DeviceType=Desktop>
2. Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (E/C.19/2021/9), afirma que, “La pandemia exacerbó la desigualdad y las condiciones de pobreza extrema de la mayoría de los pueblos indígenas al suspender actividades que garantizaban el sustento vital, como la comercialización de artesanías o el intercambio de productos agrícolas. Los ingresos devengados de estas actividades no fueron sustituidos por apoyos económicos estatales significativos para mitigar el hambre o proveer el acceso a bienes (...)”, párra. 22, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FC.19%2F2021%2F9&Language=E&DeviceType=Desktop>
3. Carta pública del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a Brasil (CERD/EWJAP/101st session/2020/Brazil/CA/ks), en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CERD/Shared%20Documents/BRA/INT_CERD_ALE_BRA_9239_E.pdf
4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Declaración sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y los derechos económicos, sociales y culturales (E/C.12/2020/1), párra. 15, en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f2020%2f1&Lang=en
5. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 45ª sesión: Los derechos humanos y los pueblos indígenas (A/HRC/RES/45/12), párra. 17, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2FRES%2F45%2F12&Language=E&DeviceType=Desktop>
6. Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (E/C.19/2021/7), párra. 54
7. Declaración del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/2020/1), párra. 15
8. Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 45ª sesión (A/HRC/RES/45/12), párra. 12, 17 y 25
9. ONU Mujeres: “Hacer visibles a las mujeres y niñas indígenas en la Aplicación del Marco de las Naciones Unidas para la Respuesta Socioeconómica Inmediata al COVID-19 Acceso a los fondos a través del Fondo Fiduciario Multisocio”, sección “Acciones Recomendadas”, p. 7
10. Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Nro. 169), Parte I. Política General
11. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General Nro. 23 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, párra. 1
12. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 7-8
13. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, p. 5

Covid-19 & los Pueblos Indígenas



Mujeres y asuntos de género

A lo largo de la pandemia, se ha producido un aumento drástico de la **violencia de género** como resultado de las medidas de “quedarse en casa”.¹ La pandemia también ha **agravado el impacto económico** que sufren las mujeres desde antes de la pandemia. Igualmente, las mujeres indígenas se ven especialmente afectadas, ya que por lo general reciben malos pagos y tienen trabajos inseguros,² además, la violencia contra las mujeres también está relacionada con la inseguridad económica.³ En Guatemala, muchas jóvenes indígenas que trabajaban en la capital como empleadas domésticas fueron despedidas sin recibir compensación alguna y sin tener medios para regresar a sus ciudades de origen.⁴



Recomendación

Garantizar que las necesidades específicas de las mujeres y las niñas indígenas se integren plenamente en las respuestas nacionales a la COVID-19 y en las medidas de recuperación, especialmente para **combatir la violencia de género** y para garantizar **respuestas económicas equitativas**.⁵ Dichas medidas de recuperación deben contribuir a abordar eficazmente las discriminaciones preexistentes a las que se han enfrentado las mujeres indígenas. Es esencial que se otorgue a las mujeres indígenas un **rol de liderazgo** para desarrollar e implementar medidas que apunten a poner fin a las formas de discriminación interseccionales que se agravaron durante la pandemia.⁶



Franciscans International
A voice at the United Nations

Recomendaciones Específicas:

Derechos de los pueblos indígenas en América Latina y el Caribe en el marco de las medidas excepcionales adoptadas durante la pandemia⁷

- “Generar o activar protocolos para eliminar todas las formas de violencias contra las mujeres y niñas indígenas, evitando la revictimización en la investigación y garantizando la participación efectiva en dichos procesos.”

AGNUDH: COVID-19 y derechos de los pueblos indígenas⁸

- “Asegurar el acceso a la información sobre medidas preventivas y servicios de apoyo para las víctimas de la violencia de género y sobre cómo acceder a los servicios esenciales de salud sexual y reproductiva durante la pandemia.”
- “Garantizar que las necesidades específicas de las mujeres y las niñas indígenas se abordan en las medidas para mitigar el impacto socioeconómico de la pandemia.”

Carta pública del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a Brasil⁹

- “Abordar las necesidades específicas de las mujeres indígenas, así como de las mujeres afrobrasileñas y quilombolas en el contexto de la pandemia, en particular para garantizar su acceso a un empleo adecuado, a la educación y a los servicios de salud, incluida la salud sexual y reproductiva; su participación en los procesos de toma de decisiones, así como las medidas para combatir la violencia de género contra las mujeres en el contexto de la pandemia.”

ONU Mujeres: Respuesta a COVID-19¹⁰

- “Las propuestas deben incluir además espacios seguros designados para que las mujeres indígenas puedan denunciar los abusos de forma segura. También deben integrar los esfuerzos de prevención de la violencia y los servicios esenciales en los planes de respuesta de COVID-19, al tiempo que apoyan a los refugios culturalmente apropiados y a otras organizaciones de mujeres indígenas en la primera línea de la respuesta.”
- “Consultar a los grupos de mujeres indígenas a través de medios innovadores, para obtener sus opiniones sobre los enfoques equitativos para el diseño, la revisión y la aplicación de los paquetes de estímulo.”

Los derechos de las mujeres indígenas están expresamente reconocidos en:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹¹

- “Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹²

- “Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer¹³

- “Artículo 11:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos (...)

► [continúa](#)

- *“Artículo 14:*

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.”
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios (...)”

Recomendación General Nro. 19 sobre la Violencia Contra la Mujer¹⁴

- “Las mujeres de las zonas rurales corren el riesgo de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de actitudes tradicionales relativas a la subordinación de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de esas comunidades corren un riesgo especial de actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad para buscar trabajo en la ciudad.”

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁵

- *“Artículo 21:*

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.”

- *“Artículo 22:*

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.”

Otras fuentes que pudieran ser aplicables en algunos contextos:

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Campesinos¹⁶

- *“Artículo 2*

2. Al aplicar la presente Declaración se prestará una atención particular a los derechos y las necesidades especiales de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, en especial las personas de edad, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad, teniendo en cuenta la necesidad de luchar contra las formas múltiples de discriminación.”

- *“Artículo 4*

1. Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para erradicar todas las formas de discriminación de las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales y para promover su empoderamiento de manera que puedan disfrutar plenamente, en pie de igualdad con los hombres, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y obrar por el desarrollo económico, social, político y cultural del ámbito rural, participar en él y aprovecharlo con total libertad.
2. Los Estados velarán por que las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales disfruten sin discriminación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Declaración y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los derechos a:

▶ *continúa*

- (a) Participar, en condiciones de igualdad y de manera efectiva, en la formulación y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- (b) Acceder en condiciones de igualdad al más alto nivel posible de salud física y mental, y en particular a centros de atención sanitaria, informaciones, consejos y servicios de planificación familiar adecuados;
- (c) Acogerse directamente a los programas de seguridad social;
- (d) Acceder a todos los tipos de formación y educación, formal o informal, incluidos los cursos de alfabetización funcional, así como a todos los servicios comunitarios y de divulgación, a fin de aumentar sus competencias técnicas;
- (e) Organizar grupos de autoayuda, asociaciones y cooperativas a fin de acceder en condiciones de igualdad a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- (f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- (g) Acceder en condiciones de igualdad a los servicios financieros, los créditos y préstamos agrícolas, los servicios de comercialización y las tecnologías apropiadas;
- (h) Acceder en condiciones de igualdad a la tierra y los recursos naturales, y poder utilizarlos y gestionarlos en pie de igualdad, y obtener un trato igual o prioritario en las reformas agrarias y los planes de reasentamiento;
- (i) Tener un empleo decente, gozar de igualdad de remuneración y acogerse a las prestaciones sociales, y acceder a actividades generadoras de ingresos;
- (j) Estar protegidas de todas las formas de violencia.”

Recomendación general Nro. 34 sobre los Derechos de las Mujeres Rurales¹⁷

- “Las mujeres rurales también tienen más probabilidades de verse excluidas de los puestos de liderazgo y toma de decisiones a todos los niveles. Se ven afectadas de manera desproporcionada por la violencia por razón de género y la falta de acceso a la justicia y a recursos jurídicos eficaces. Indudablemente, no debe ignorarse la importancia del empoderamiento, la libre determinación y la posición de las mujeres rurales en la toma de decisiones y la gobernanza. Cuando se ignora, los Estados ponen en peligro su propio progreso.”

Referencias

1. Asamblea General de las Naciones Unidas 75° session: Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/75/185), párr. 65, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F185&Language=E&DeviceType=Desktop>
2. ONU Mujeres, Policy Brief: The Impact of COVID-19 on Women (Informe de políticas: El Impacto de COVID-19 en las Mujeres), p. 2, en <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2020/policy-brief-the-impact-of-covid-19-on-women-en.pdf?la=en&vs=1406>
3. Ver Presentación de Native Women’s Association of Canada citada en la Asamblea General de las Naciones Unidas 75° sesión: Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/75/185), párra. 65, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F185&Language=E&DeviceType=Desktop>
4. Ver Declaración por Franciscans International para participar en el 13° período de sesiones/ Reuniones Regionales del Mecanismo de expertos de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, “El impacto de COVID-19 en los derechos de los pueblos indígenas según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, en https://franciscansinternational.org/fileadmin/media/2020/Americas/UN_Work/EMRIP13.pdf
5. Carta pública del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial a Brasil (CERD/EWUAP/101st session/2020/Brazil/CA/ks), at https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCERD%2fALE%2fBRA%2f9239&Lang=en
6. Véase Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, “In Guatemala, investing in indigenous women’s economic empowerment is key to back better after COVID-19”, citado en el Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/75/185), párr. 90, en <https://www.unwomen.org/en/news/stories/2020/6/feature-empowering-indigenous-women-in-guatemala-in-covid-19-response>
7. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas (E/C.19/2021/9), párr. 66
8. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 7 y 9
9. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD/EWUAP/101° sesión/2020/Brasil/CA/ks)
10. ONU Mujeres: Haciendo visibles a las mujeres y niñas indígenas en la aplicación del Marco de las Naciones Unidas para la Respuesta Socioeconómica Inmediata a la COVID-19 Acceso a los fondos a través del Fondo Fiduciario de Socios Múltiples, p.5 y 7
11. Comité de Derechos Humanos, Parte III
12. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Parte II
13. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Parte III
14. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, parra. 21
15. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 17
16. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, p. 14
17. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General Nro. 24 sobre el Artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, parra. 6

COVID-19 & los Pueblos Indígenas

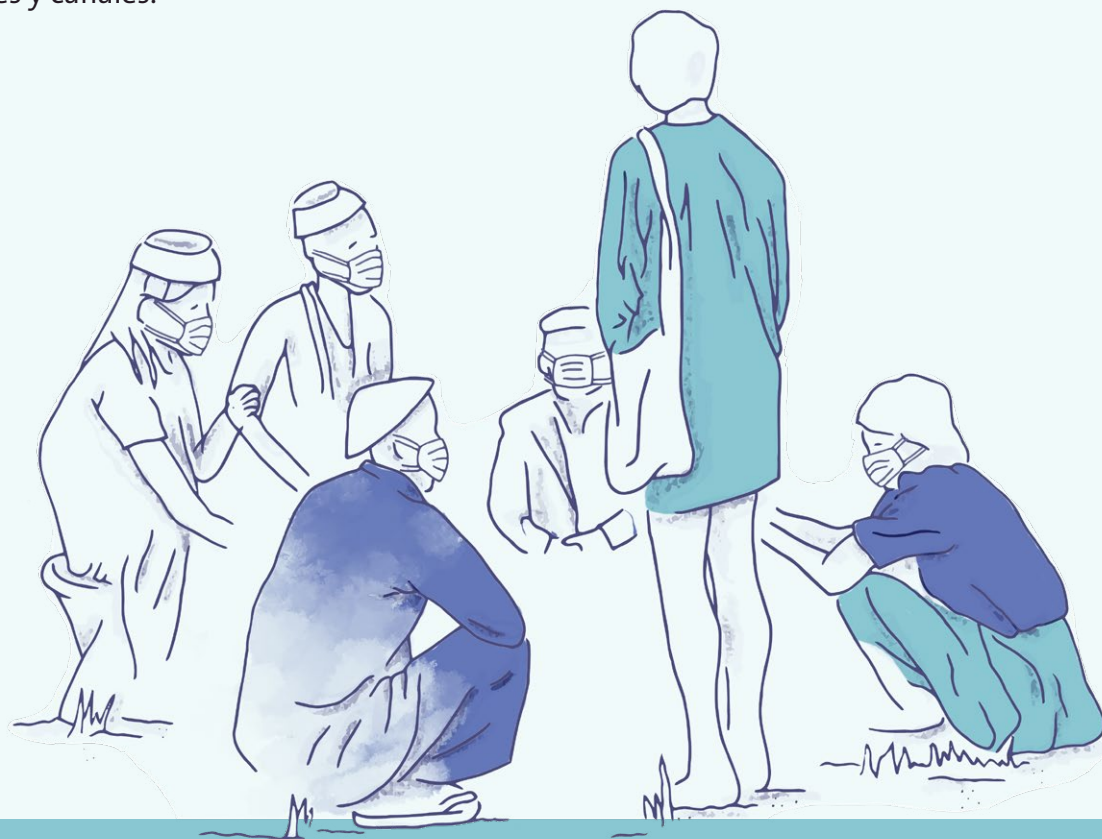


Acceso a la información de COVID-19

La información relacionada con el COVID-19 no siempre está traducida a las lenguas indígenas, su contenido suele no ser **culturalmente relevante** o presentado en formatos **accesibles** para ciertos pueblos indígenas.¹ Cuando la información no es accesible, la pandemia plantea **riesgos aún mayores para los pueblos indígenas**. En Guatemala, algunas medidas de COVID-19 sólo se publicaron y difundieron en español, a pesar de que la ley obliga a incluir las lenguas de los pueblos indígenas.²

Recomendación

Garantizar a las comunidades indígenas el acceso a información **periódica, oportuna y precisa** relacionada con COVID-19. Esta información debe **elaborarse en consulta con los pueblos indígenas**, ser accesible en contenido y formato, en lenguas indígenas, y difundirse a través de sus propias instituciones y canales.³



Franciscans International
A voice at the United Nations

Recomendaciones Específicas:

Derechos de los pueblos indígenas en América Latina y el Caribe en el marco de las medidas excepcionales adoptadas durante la pandemia⁴

- “Establecer políticas que permitan el acceso o mejoramiento de la infraestructura de las tecnologías de información y comunicación basados en el reconocimiento del uso del espacio electromagnético como parte de los derechos territoriales. Dichas medidas deben incluir la alfabetización digital, el acceso pleno a nuevas tecnologías, la disponibilidad de traductores e intérpretes cuando sean necesarios y el fomento de redes comunitarias propias en los pueblos indígenas.”

Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas⁵

- “Los pueblos indígenas de los entornos urbanos y rurales deben recibir información oportuna y precisa sobre la atención y la prevención durante la pandemia, así como, por ejemplo, sobre los servicios de apoyo a las víctimas de la violencia de género durante cualquier periodo de confinamiento, en idiomas y formatos accesibles (radio, medios sociales, materiales de fácil lectura) que hayan sido identificados por las comunidades. Los Estados también deberían financiar las iniciativas propias de los pueblos indígenas a este respecto.”

AGNUDH: COVID-19 y Derechos de los Pueblos Indígenas⁶

- “Velar por que se ponga a disposición de los pueblos indígenas que viven en sus territorios ancestrales y en contextos urbanos información oportuna, accesible y precisa sobre la prevención y la atención, la forma de buscar ayuda en caso de síntomas y lo que se está haciendo para hacer frente a la pandemia, en el mayor número posible de idiomas y formatos indígenas (oral, escrito, adaptado a los niños).”
- “Apoyar las campañas de información con y para los pueblos indígenas sobre la pandemia de COVID-19, incluida la información sanitaria específica para las personas con discapacidad, comunicada en modos, medios y formatos accesibles y elaborada en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad y los representantes indígenas. Proporcionar a los pueblos indígenas información sobre medidas preventivas en lenguas indígenas, y a través de sus propios representantes e instituciones, para asegurar que la información sea accesible y culturalmente apropiada e inclusiva para las personas indígenas con discapacidad; y hacer participar a los jóvenes indígenas en la difusión de los mensajes de COVID-19 dentro de las comunidades, en particular para la difusión de información a través de los medios de comunicación social.”
- “Asegurar el acceso a la información sobre medidas preventivas y servicios de apoyo para las víctimas de la violencia de género y sobre cómo acceder a los servicios esenciales de salud sexual y reproductiva durante la pandemia.”

Declaración sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y los derechos económicos, sociales y culturales⁷

- “Es indispensable disponer de información precisa y accesible sobre la pandemia, tanto para reducir el riesgo de transmisión del virus, como para proteger a la población del peligro que supone la desinformación. Esa información también es crucial para reducir el riesgo de conductas estigmatizantes y perjudiciales contra los grupos vulnerables, incluidas las personas infectadas por el virus causante de la COVID-19. La información debe facilitarse periódicamente, en un formato accesible y en todos los idiomas locales e indígenas. También deben adoptarse medidas para agilizar el acceso a servicios de Internet asequibles.”

El derecho a la información de los pueblos indígenas está expresamente reconocido en:

Convenio Nro. 169 de la OIT⁸

- “Artículo 30
 1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
 2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.”

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁹

- “Artículo 10:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

 - h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.”

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁰

- “Artículo 7:

Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención.”

Observación General Nro. 34 sobre la Libertad de Opinión y Libertad de Expresión¹¹

- “Para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público. Los Estados partes deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información.”

Observación General Nro. 14 sobre el Derecho al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud¹²

- “El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:
 - b) *Accesibilidad*. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:
 - i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.”
 - iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas⁸ acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.”

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹³

- “Artículo 16:
 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.
 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.”

Otras fuentes que pudieran ser aplicables en algunos contextos:

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Campesinos¹⁴

- “Artículo 11:
 2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para garantizar que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tengan acceso a información pertinente, transparente, oportuna y suficiente, en un idioma y un formato y por unos medios que se ajusten a sus métodos culturales, a fin de promover su empoderamiento y garantizar su participación efectiva en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia.”

Referencias

1. Asamblea General de las Naciones Unidas 75° sesión: Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/75/185), párra. 27, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F185&Language=E&DeviceType=Desktop>
2. La Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, Artículo 4(D) y 5(D), en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6701.pdf>
3. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: COVID-19 y Derechos de los Pueblos Indígenas, p.7 en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenousPeoplesRights.pdf
4. Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (E/C.19/2021/9), párra. 63
5. Asamblea General de las Naciones Unidas 75° sesión (A/75/185), párra. 101
6. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 7
7. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/C.12/2020/1), párra. 18
8. Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Nro. 169), Parte VI. Educación y Medios de Comunicación
9. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Parte III
10. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Parte I
11. Comité de Derechos Humanos: Observación General Nro. 34 sobre el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párra. 19
12. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General Nro. 14 sobre el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párra. 12
13. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 14-15
14. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (A/HRC/RES/39/12), p. 8

COVID-19 & los Pueblos Indígenas



Consentimiento libre, previo e informado en el contexto de las actividades empresariales

En un intento de estimular la economía, las medidas estatales han dado prioridad al sector privado,¹ permitiendo que muchas empresas continúen con sus operaciones y actividades, incluidas las que **invaden e impactan negativamente en las tierras de los pueblos indígenas.**² Muchos gobiernos han intentado flexibilizar regulaciones ambientales y los procesos de concesión de licencias,³ y durante los estados de emergencia han permitido actividades empresariales, **sin el consentimiento libre, previo e informado** de los pueblos indígenas, poniendo en peligro sus derechos territoriales y exponiéndolos a un mayor riesgo de contraer el COVID-19.⁴ Mientras empresas y megaproyectos siguieron sus actividades durante la pandemia, se aplicaron medidas para restringir las actividades de los pueblos indígenas.⁵ En marzo de 2020, las comunidades indígenas de la Amazonia hicieron una declaración exigiendo una moratoria de las actividades de tala, minería, extracción de petróleo y agroindustria en sus tierras,⁶ pero actividades como la minería se consideraron esenciales.⁷

Recomendación

Los Estados deben abstenerse de iniciar o renovar actividades empresariales ubicadas en los territorios indígenas,⁸ como las industrias extractivas, sin el **consentimiento libre, previo e informado** de las comunidades indígenas, ya que esto garantizará la **protección de sus tierras.**⁹



Franciscans International
A voice at the United Nations

Recomendaciones Específicas:

Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁰

- “Habida cuenta de los nuevos riesgos relacionados con la pandemia, la reanudación o continuación de la actividad comercial que se produzca en territorio indígena debería tener lugar únicamente con el consentimiento renovado de los pueblos indígenas afectados. Los Estados deberían considerar la posibilidad de establecer una moratoria para todas las industrias madereras y extractivas que operan en las proximidades de las comunidades indígenas. No se debe permitir que las autoridades estatales ni las empresas exploten la situación para intensificar las actividades que no cuentan con el visto bueno de los pueblos indígenas.”
- “Los Estados deberían abstenerse de introducir legislación o aprobar proyectos extractivos o similares en los territorios de los pueblos indígenas en cualquier circunstancia en que las medidas contra la COVID-19 impidan la consulta y el consentimiento adecuados. Los Estados deberían igualmente abstenerse de proceder al desalojo de los pueblos indígenas de sus tierras, o amenazarlos con ello, y procurar desmilitarizar las tierras indígenas.”

Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos¹¹

- “Si bien las empresas son responsables de proteger a los defensores de los derechos humanos, a menudo son cómplices de los ataques contra ellos, incluidos los que se dirigen contra quienes se ocupan de los derechos sobre la tierra, los derechos de los indígenas y los derechos ambientales. Muchos de esos defensores figuran entre los que trabajan en zonas rurales remotas.”
- “Prestar especial atención a los grupos más expuestos, en particular los que trabajan en zonas remotas o aisladas, los defensores del medio ambiente, los defensores de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, las defensoras de los derechos humanos y los que trabajan en pro de los derechos de la mujer, los defensores que son niños, los defensores que se ocupan de la crisis climática, los defensores que trabajan en la esfera de las empresas y los derechos humanos, los defensores que se ocupan de los derechos de los migrantes y cuestiones conexas y los defensores que se ocupan de los derechos de las personas con discapacidad.”

ACNUDH: COVID-19 y Derechos de los Pueblos Indígenas¹²

- “Asegurar la protección del territorio indígena y la salud de los pueblos indígenas durante la pandemia de COVID19 considerando una moratoria de las actividades de extracción minera, petrolera y maderera, de la agricultura industrial y de todo proselitismo⁷⁵ religioso dentro o en la frontera de los territorios indígenas, y tomar medidas para mitigar la invasión de las tierras indígenas.”

El derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado está expresamente reconocido en:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³

- “Artículo 1:
 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁴

- “Artículo 1:
 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”

Observación General Nro. 24 sobre las Obligaciones de los Estados en el Contexto de las Actividades Empresariales¹⁵

- “La obligación de respetar los derechos económicos, sociales y culturales se vulnera cuando los Estados partes dan prioridad a los intereses de las empresas en detrimento de los derechos del Pacto sin la debida justificación o cuando aplican políticas que afectan negativamente a esos derechos. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando se ordenan desalojos forzosos en el contexto de proyectos de inversión . Los valores culturales de los pueblos indígenas y los derechos asociados a sus tierras ancestrales se ven particularmente amenazados. Los Estados partes y las empresas deben respetar el principio de consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en relación con todas las cuestiones que pueden afectar a sus derechos, incluidos las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado de otro modo, o adquirido.”
- “Los Estados partes deben velar por que, cuando proceda, los efectos de las actividades empresariales en los pueblos indígenas (en particular, las consecuencias adversas reales y potenciales sobre los derechos a la tierra, los recursos, los territorios, el patrimonio cultural, los conocimientos tradicionales y la cultura de los pueblos indígenas) se incorporen de manera específica en las evaluaciones del impacto en los derechos humanos . Al ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos, las empresas deberán celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de las instituciones representativas de los pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de iniciar actividades . Esas consultas deberían permitir la identificación de los posibles efectos negativos de las actividades y de las medidas a fin de mitigarlos y contrarrestarlos. También deberían propiciar la creación de mecanismos de participación en los beneficios derivados de las actividades, ya que las empresas tienen la obligación de respetar los derechos de los indígenas a establecer mecanismos que garanticen su participación en los beneficios generados por las actividades llevadas a cabo en sus territorios tradicionales.”

Observación General Nro. 14 sobre el Derecho al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud¹⁶

- “El Comité considera que las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre a salud de esas poblaciones.”

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁷

- “Artículo 32:
 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias ins- tituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
 3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.”



Referencias

1. Consejo de Derechos Humanos 48° sesión, (A/HRC/48/54), párra. 14
2. Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (E/C.19/2021/9), afirma que, "Durante el régimen de excepcionalidad los gobiernos han dado prioridad a sectores económicos que categorizaron como necesarios para la reactivación económica. De esta manera los Estados han impulsado proyectos extractivos, energéticos y agroindustriales que afectan a los territorios indígenas", párra. 54, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FC.19%2F2021%2F9&Language=E&DeviceType=Desktop>
3. Consejo de Derechos Humanos 48° sesión, (A/HRC/48/54), párra. 9
4. Asamblea General de las Naciones Unidas 75° sesión: Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/75/185), párra. 86 y 87, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F185&Language=E&DeviceType=Desktop>
5. Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (E/C.19/2021/9), afirma que, "La pandemia exacerbó la desigualdad y las condiciones de pobreza extrema de la mayoría de los pueblos indígenas al suspender actividades que garantizaban el sustento vital, como la comercialización de artesanías o el intercambio de productos agrícolas. Los ingresos devengados de estas actividades no fueron sustituidos por apoyos económicos estatales significativos para mitigar el hambre o proveer el acceso a bienes (...)", párra. 22, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=E%2FC.19%2F2021%2F9&Language=E&DeviceType=Desktop>
6. Asamblea General de las Naciones Unidas 75° sesión: Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/75/185), párra. 88, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F185&Language=E&DeviceType=Desktop>
7. "Mining in Latin America: An essential activity?" (La minería en América Latina: ¿Una actividad esencial?), Business News Americas, 8 de abril de 2020, en <https://www.bnamericas.com/en/features/mining-in-latin-america-an-essential-activity>
8. *Ibidem* n (2), párra. 106 y 107
9. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos: COVID-19 y Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 9, en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenousPeoplesRights.pdf
10. Asamblea General de las Naciones Unidas 75o sesión (A/75/185), párra. 106 y 107
11. Asamblea General de las Naciones Unidas 75o sesión (A/75/165), párra. 35 y 91(F)
12. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, p. 9
13. Comité de Derechos Humanos, Parte I
14. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Parte I
15. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General Nro.24 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párra. 12 y 17
16. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General Nro. 14 sobre el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párra. 27
17. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 23

COVID-19 & los Pueblos Indígenas



Medicina tradicional

La forma particular de los pueblos indígenas de entender la salud están arraigados en sus profundos **conocimientos tradicionales**, especialmente en el uso de la medicina tradicional.¹ Combatir el COVID-19 en una sociedad médicamente plural puede ser un reto, pero es esencial que se adopte un **enfoque culturalmente aceptable** para garantizar y proteger los derechos de los pueblos indígenas.² La medicina tradicional de los pueblos indígenas no sólo es vital para su cultura, sino que es fundamental para su bienestar.³

Recomendación

Asegurar que la forma distintiva de los pueblos indígenas de entender la salud, incluyendo su **sabiduría y medicina tradicionales**,⁴ se mantengan, consideren y apoyen junto con los servicios de salud **inclusivos y culturalmente adaptados** como parte integral de las respuestas de COVID-19.



Franciscans International
A voice at the United Nations

Recomendaciones Específicas:

Reunión del grupo internacional de expertos sobre el tema “Los pueblos indígenas y las pandemias”⁵

- “Los Estados Miembros debían garantizar que los pueblos indígenas tuvieran derecho a sus propias medicinas tradicionales y que pudieran mantener sus prácticas de salud mediante el fortalecimiento de los servicios de salud interculturales y los sistemas de salud indígenas que se basaban en los valores de los pueblos indígenas, la salud física y espiritual y una relación sostenible y respetuosa con la naturaleza.”

Informe del Relator Especial Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁶

- “Los protocolos de atención de la salud y las medidas preventivas aplicables a los pueblos indígenas deberían tener en cuenta sus conceptos distintivos de salud, incluida su medicina tradicional. Deberían ser elaborados e impartidos conjuntamente por instituciones sanitarias estatales y sistemas sanitarios indígenas que se complementen entre sí. En los casos en que no existan estructuras sanitarias indígenas diferenciadas, los Estados deberían apoyar su creación. Los Estados también deberían coordinar con los pueblos indígenas para asegurar la continuidad de la atención médica de los pacientes indígenas no afectados por la COVID-19.”

ACNUDH: COVID-19 y Derechos de los Pueblos Indígenas⁷

- “Tener en cuenta los conceptos distintivos de los pueblos indígenas en materia de salud, que están inextricablemente vinculados con la realización de otros derechos, incluidos los derechos a la libre determinación, al desarrollo, a la cultura, a la tierra, al idioma y al medio ambiente saludable.”
- “Apoyar los proyectos e iniciativas de conservación medioambiental de los pueblos indígenas en la región del Amazonas y en otros lugares, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales vitales, teniendo en cuenta y destacando sus conocimientos tradicionales, medicinas y prácticas sanitarias.”

El derecho de los pueblos indígenas a su medicina tradicional está expresamente reconocido en:

Convenio 169 de la OIT⁸

- “Artículo 25:
 2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.”

Convenio de la Biodiversidad⁹

- “Artículo 8
 - (j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.”

Acuerdo de París¹⁰

- “Artículo 7:

5. Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.”

Observación General Nro. 14 sobre el Derecho al Disfrute del Más Alto Nivel Posible de Salud¹¹

- 27. “Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También deberán protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de los pueblos indígenas.”

Observación General Nro. 25 relativa a la Ciencia y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹²

- 39. “Los conocimientos locales, tradicionales e indígenas, especialmente en lo que respecta a la naturaleza, las especies (flora, fauna, semillas) y sus propiedades, son preciosos y tienen un importante papel que desempeñar en el diálogo científico mundial. Los Estados deben adoptar medidas para proteger esos conocimientos por diferentes medios, incluidos regímenes especiales de propiedad intelectual, y asegurar la propiedad y el control de esos conocimientos tradicionales por las comunidades locales y tradicionales y los pueblos indígenas.”
- 40. “Los pueblos indígenas y las comunidades locales de todo el mundo deberían participar en un diálogo intercultural mundial en favor del progreso científico, puesto que sus aportaciones son preciosas y la ciencia no se debería utilizar como instrumento de imposición cultural. Los Estados partes deben proporcionar a los pueblos indígenas, con el debido respeto a su libre determinación, los medios educativos y tecnológicos para participar en ese diálogo. También deben adoptar todas las medidas necesarias para respetar y proteger los derechos de los pueblos indígenas, en particular su tierra, su identidad y la protección de los intereses morales y materiales derivados de sus conocimientos, de los que sean autores, individual o colectivamente. Es necesario celebrar consultas genuinas para obtener el consentimiento libre, previo e informado siempre que el Estado parte o los agentes no estatales realicen investigaciones, adopten decisiones o creen políticas relativas a la ciencia que tengan repercusiones en los pueblos indígenas o cuando utilicen sus conocimientos.”

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹³

- “Artículo 24:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.”

Otras fuentes que pudieran ser aplicables en algunos contextos:

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Campesinos¹⁴

- “Artículo 23:
 2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a utilizar y proteger su medicina tradicional y a preservar sus prácticas médicas, lo que engloba el derecho a acceder a las plantas, los animales y los minerales que emplean con fines médicos y a conservarlos.”

Referencias

1. Asamblea General de la ONU 75ª sesión: Informe del Relator Especial Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (A/75/185), párra. 41, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F185&Language=E&DeviceType=Desktop>
2. Organización Panamericana de la Salud, “Considerations on Indigenous Peoples, Afro-Descendants, and Other Ethnic Groups during the COVID-19 Pandemic” (“Consideraciones sobre los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos durante la pandemia de COVID-19”), p. 13 en https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/52251/PAHOIMSPHECOVID-19200030_eng.pdf?sequence=1&isAllowed=y
3. *Ibidem* n (1)
4. *Ibidem* n (1), párra. 102
5. Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas, (E/C.19/2021/7, párra. 55
6. Asamblea General de la ONU 75ª sesión (A/75/185), párra. 102
7. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 3 y 9
8. Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Nro. 169), Parte V. Seguridad Social y Salud
9. Convenio de las Naciones Unidas Sobre la Diversidad Biológica, p. 6
10. Acuerdo de París, en https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf
11. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General Nro. 14 sobre el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párra. 27
12. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General Nro.25 sobre el Artículo 15 15 (1) (b), (2), (3) y (4) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
13. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 18
14. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, p. 14

Covid-19 & los Pueblos Indígenas



Agua y saneamiento

El acceso al agua y al saneamiento es esencial para **prevenir la propagación** del COVID-19. Sin embargo, muchos pueblos indígenas carecen de **acceso a agua potable y saneamiento adecuado**.¹ En Guatemala, uno de cada cuatro hogares carece de acceso a agua, y en las regiones densamente pobladas por pueblos indígenas, esta situación se agrava.² El **cambio climático** está agravando el acceso a agua potable, exponiendo a los pueblos indígenas a enfermedades transmitidas por medios acuíferos y, por lo tanto, aumentando su vulnerabilidad a enfermedades virales.³ La falta de una legislación adecuada, como en el caso de Guatemala, ha dado lugar a violaciones del **derecho humano al agua** para muchas comunidades indígenas.⁴

Recomendación

Asegurar el acceso al **agua potable** y al **saneamiento** para todas las personas, incluidos los pueblos indígenas, especialmente los que viven en zonas rurales, remotas o marginadas.⁵



“El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado.”

Observación General Nro. 15
Comité de Derechos Económicos,
Sociales y Culturales



Franciscans International
A voice at the United Nations

Recomendaciones Específicas:

ACNUDH: COVID-19 y los Derechos de los Pueblos Indígenas⁶

- “Proporcionar un acceso continuo a suficiente agua limpia y jabón a los pueblos indígenas, especialmente a los que viven en las condiciones más vulnerables. La continuidad del servicio de agua, cuando sea posible, debe mantenerse durante la pandemia, incluyendo el tratamiento adecuado y la accesibilidad para todos.”
- “Para las zonas indígenas sin servicio de agua potable, deben tomarse medidas temporales para facilitar el acceso al agua potable, o para facilitar el tratamiento del agua en los hogares.”

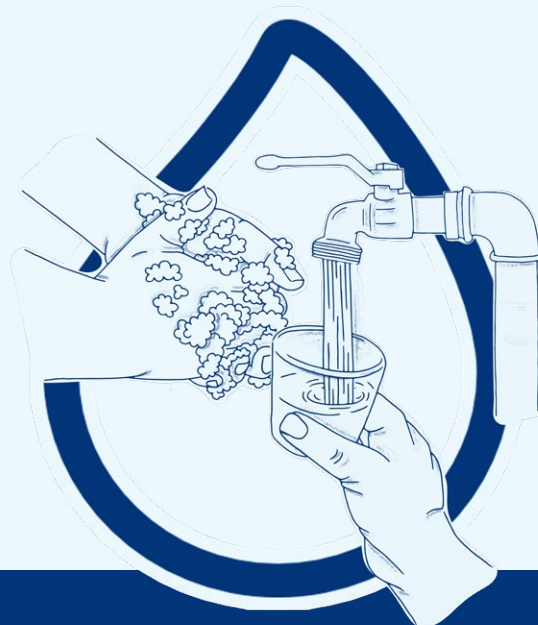
Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento⁷

- “La cantidad media de agua necesaria para la supervivencia humana depende del contexto. Por ejemplo, durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), el nivel de agua que se considera necesario para el uso doméstico debe incluir el agua para el lavado frecuente de las manos, que es el principal medio para prevenir la propagación de la enfermedad. Las siguientes preguntas podrían servir de orientación:
 - a) ¿Cuál es la cantidad mínima esencial de agua y cuál es el nivel mínimo esencial de saneamiento necesario para una persona o grupo específico en una situación social, económica y ambiental determinada para evitar riesgos intolerables para la salud y proporcionar privacidad y dignidad?
 - b) ¿Cuánto tiempo tardan las personas en obtener la cantidad mínima de agua que necesitan?”

Informe del Relator Especial sobre la Cuestión de las Obligaciones de Derechos Humanos

Relacionadas con el Disfrute de un Medio Ambiente Sin Riesgos, Limpio, Saludable y Sostenible⁸

- “Respetar los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los afrodescendientes y los campesinos en todas las medidas que se adopten en relación con el acceso al agua y los ecosistemas acuáticos saludables, entre ellas el reconocimiento legal de los conocimientos tradicionales, las leyes consuetudinarias, la propiedad colectiva y el derecho de los pueblos indígenas al consentimiento libre, previo e informado.”
- “Un último imperativo legislativo es el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, los afrodescendientes, los campesinos, las comunidades locales y las mujeres a usar, proteger y administrar el agua. Esos derechos, los derechos conexos relativos a los títulos y la tenencia de la tierra, las leyes consuetudinarias, los sistemas de gobernanza consuetudinarios y el valor de los conocimientos ecológicos tradicionales deben incorporarse explícitamente a la legislación.”
- “Reconocer en la legislación, los títulos, tenencias, derechos y responsabilidades sobre la tierra y el agua de los pueblos indígenas, los afrodescendientes, los campesinos y las comunidades locales, de modo que puedan aplicar las leyes consuetudinarias, los conocimientos ecológicos tradicionales y sus propios sistemas de gobernanza para la gestión sostenible del agua.”
- “Promulgar leyes que garanticen el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas para todos los proyectos o programas que puedan perjudicar al agua en sus territorios.”



Los derechos al agua y saneamiento están expresamente reconocido en:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁹

- *“Artículo 14:*
 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.”

Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰

- *“Artículo 24:*
 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

(...)

Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.”

Observación General Nro. 15 sobre el Derecho al Agua¹¹

- “En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanar del derecho a un nivel de vida adecuado, ‘incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados’, y son indispensables para su realización. El uso de la palabra ‘incluso’ indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.”

Observación General Nro. 36 sobre el Derecho a la Vida¹²

- “La obligación de proteger la vida también implica que los Estados deberían adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que puedan suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar con dignidad de su derecho a la vida. (...) Entre las medidas previstas para abordar las condiciones adecuadas que protejan el derecho a la vida se encuentran, según proceda, las medidas destinadas a garantizar el acceso sin demora de las personas a bienes y servicios esenciales, como los alimentos, el agua, el alojamiento, la atención de la salud, la electricidad y el saneamiento, y otras destinadas a promover y facilitar condiciones generales adecuadas (...)”

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹³

- *“Artículo 21:*
 1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.”

- *“Artículo 25:*

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.”



Otras fuentes que pudieran ser aplicables en algunos contextos:

Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Campesinos¹⁴

• “Artículo 21

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales son titulares de los derechos humanos al agua potable salubre y limpia y el saneamiento, que son esenciales para disfrutar plenamente de la vida y de todos los derechos humanos y la dignidad humana. Esos derechos engloban el derecho a disponer de redes de abastecimiento de agua e instalaciones de saneamiento de buena calidad, asequibles y materialmente accesibles, no discriminatorias y aceptables desde un punto de vista cultural y de género.
2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a acceder al agua para su uso personal y doméstico, para la agricultura, la pesca y la ganadería y para conseguir otros medios de subsistencia relacionados con el agua, asegurando la conservación, la regeneración y la utilización sostenible del agua. Tienen derecho a acceder de manera equitativa al agua y a los sistemas de gestión de los recursos hídricos, y a no sufrir cortes arbitrarios o la contaminación de su suministro de agua.
3. Los Estados respetarán, protegerán y garantizarán sin discriminación el acceso al agua, también en los sistemas consuetudinarios o comunitarios de gestión de los recursos hídricos, y adoptarán medidas para garantizar el acceso al agua a precios asequibles para uso personal, doméstico y productivo, y a instalaciones de saneamiento mejoradas, en particular a las mujeres y las niñas de las zonas rurales y las personas pertenecientes a grupos desfavorecidos o marginados, como los pastores nómadas, los trabajadores de las plantaciones, los migrantes, independientemente de su situación migratoria, y las personas que viven en asentamientos irregulares o informales. Los Estados promoverán tecnologías apropiadas y asequibles, en particular para el riego, la reutilización de las aguas residuales tratadas y la recogida y el almacenamiento de agua.”
4. Los Estados protegerán los ecosistemas relacionados con el agua, como las montañas, los bosques, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos, frente al uso excesivo y la contaminación por sustancias nocivas, en particular los efluentes industriales y las concentraciones de minerales y productos químicos que provoquen contaminaciones lentas o rápidas, y garantizarán su regeneración.
5. Los Estados protegerán el derecho al agua de los campesinos y otras personas que viven en las zonas rurales frente a los actos de terceros que puedan socavarlo. Los Estados darán prioridad al agua para satisfacer las necesidades humanas frente a otros usos, al tiempo que promoverán su conservación, su regeneración y su utilización sostenible.

Referencias

1. Ver GWOPA UN Habitat: “What Water and Sanitation Operators Can do in the Fight Against COVID-19” (“Qué pueden hacer los operadores de agua y saneamiento en la lucha contra el COVID-19”) citado en ACNUDH: COVID-19 y los Derechos de los Pueblos Indígenas, p.10 en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenousPeoplesRights.pdf
2. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 46° sesión: Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala (A/HRC/46/74), párra. 53, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F46%2F74&Language=E&DeviceType=Desktop>
3. Ver IOM: “IOM Combats COVID-19 With Clean Water, Sanitation and Hygiene” (La OIM combate el COVID-19 con agua limpia, saneamiento e higiene) citado en ACNUDH: COVID-19 y los Derechos de los Pueblos Indígenas, p.10 en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenousPeoplesRights.pdf
4. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 45° sesión: Declaración oral presentada por Franciscans International el 15 de septiembre de 2020, en https://franciscansinternational.org/fileadmin/media/2020/UN_Sessions/HRC45/HRC45_Item3_WaterandSanitation.pdf
5. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: COVID-19 y los Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 10, en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenouspeoplesRights_ES.pdf
6. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p. 10
7. Consejo de Derechos Humanos 45° sesión (A/HRC/45/10), párra. 36
8. Consejo de Derechos Humanos 46° sesión (A/HRC/46/28), párra. 54(f), 69, 89(v) y 89(w)
9. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Parte III
10. Comité de los Derechos del Niño, Parte I
11. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nro. 15 sobre los Artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párra. 3
12. Comité de Derechos Humanos, Observación General Nro. 36 sobre el Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párra. 26
13. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, p. 17 y 19
14. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, p. 13-14

COVID-19 & los Pueblos Indígenas



Derecho a una alimentación adecuada

Algunas medidas gubernamentales durante la pandemia, como los **límites a la libertad de circulación**, pueden afectar negativamente el derecho de los pueblos indígenas a una alimentación adecuada y, por lo tanto, reducir su capacidad para sustentarse. **La disponibilidad y el acceso a una alimentación adecuada es vital para el disfrute de todos los demás derechos.**¹ En Guatemala, las restricciones a la circulación, junto con la falta de apoyo gubernamental a comunidades y vendedores locales, tuvieron un impacto negativo en los medios de vida y en la capacidad de las familias indígenas y rurales de tener una alimentación adecuada.² Por el contrario, empresas transnacionales, en particular la agroindustria, fueron autorizadas por el gobierno a desplazarse por todo el país en detrimento de los modelos alimentarios autónomos.³

Recomendación

Apoyar políticas y medidas que **incluyan y alivien** las amenazas a la alimentación adecuada de los pueblos indígenas, incluyendo las amenazas a su sustento tradicional y soberanía alimentaria.⁴ Es necesario prestar especial atención a garantizar el **acceso a una alimentación adecuada** para niñas, niños⁵ y mujeres indígenas, así como de las comunidades indígenas de zonas remotas. Los paquetes de ayuda en caso de crisis deben ser respetuosos de las necesidades dietéticas tradicionales.⁶



Franciscans International
A voice at the United Nations

Recomendaciones Específicas:

ACNUDH: COVID-19 y los Derechos de los Pueblos Indígenas⁷

- “Establecer planes de apoyo para hacer frente a los efectos socioeconómicos de COVID-19, incluidas las amenazas a sus medios de vida tradicionales, la inseguridad y la soberanía alimentaria. Para que los pueblos indígenas no se queden atrás, debe haber una expansión de los programas de redes de seguridad para incluir a los más afectados por el coronavirus, incluyendo la garantía de acceso a los alimentos en zonas aisladas.”
- “Incluir a los pueblos indígenas en los paquetes de ayuda económica y de socorro en casos de desastre, que deben respetar las necesidades dietéticas tradicionales.”

ONU Mujeres: Respuesta a COVID-19⁸

- “Atender la malnutrición entre la niñez indígena y satisfacer de forma continua sus necesidades alimentarias y educativas de programas de comidas escolares y acceso a oportunidades de aprendizaje. Al hacerlo, tener plenamente en cuenta la posible discriminación contra las niñas indígenas en la distribución y aplicación de dichos servicios.”

El derecho a una alimentación adecuada está expresamente reconocido en:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹

- “Artículo 11
 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
 - a. Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
 - b. Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.”

Convención sobre los Derechos del Niño¹⁰

- “Artículo 24
 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...)
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.”

Observación General Nro. 12 sobre el Derecho a la Alimentación¹¹

- “El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es también inseparable de la justicia social, pues requiere la adopción de políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas, en los planos nacional e internacional, orientadas a la erradicación de la pobreza y al disfrute de todos los derechos humanos por todos.”
- “Será necesario prestar especial atención y, a veces, conceder prioridad con respecto a la accesibilidad de los alimentos a las personas que viven en zonas propensas a los desastres y a otros grupos particularmente desfavorecidos. Son especialmente vulnerables muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado.”

Observación General Nro. 25 relativa a la Ciencia, y los Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹²

- “Los adelantos científicos y tecnológicos han aumentado la productividad agrícola, contribuyendo a una mayor disponibilidad de alimentos por persona y a la reducción de las hambrunas. No obstante, el impacto ambiental de determinadas tecnologías asociadas a la Revolución Verde y los riesgos asociados a una mayor dependencia de los proveedores de tecnología han llevado, entre otras cosas, a la Asamblea General a reconocer que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen el derecho a definir sus propios sistemas agroalimentarios, reconocido por muchos Estados y regiones como el derecho a la soberanía alimentaria. Por lo tanto, el derecho a participar en el progreso científico y sus aplicaciones y gozar de sus beneficios en la agricultura debería preservar, y no violar, el derecho de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales a elegir las tecnologías que más les convengan. También se deberían apoyar las técnicas agronómicas ecológicas de bajos insumos que aumentan el contenido de materia orgánica en el suelo y el secuestro de carbono y protegen la biodiversidad.”
- “Además, los Estados partes deberían adoptar medidas adecuadas para que la investigación y el desarrollo agrícolas incorporen las necesidades de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales y para que estos participen activamente en la determinación de las prioridades en materia de investigación y desarrollo y en su realización, teniendo en cuenta su experiencia y respetando sus culturas. Toda política o medida que se adopte en relación con los biocombustibles y los plaguicidas debería tener en cuenta todas sus complejidades interconectadas y los mejores conocimientos científicos disponibles.”

Otras fuentes que pudieran ser aplicables en algunos contextos:

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos¹³

- “Artículo 15
 1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a estar protegidos contra el hambre. Este último engloba el derecho a producir alimentos y a tener una nutrición adecuada, que garantiza la posibilidad de disfrutar del máximo grado de desarrollo físico, emocional e intelectual.
 2. Los Estados velarán por que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales puedan acceder en todo momento, tanto desde un punto de vista material como económico, a una alimentación suficiente y adecuada que esté producida y sea consumida de manera sostenible y equitativa, respete su cultura, preserve el acceso de las generaciones futuras a la alimentación y les garantice una vida digna y satisfactoria, tanto física como mentalmente, de manera individual o colectiva, y responda a sus necesidades.
- ▶ *continúa*

3. Los Estados adoptarán medidas apropiadas para luchar contra la malnutrición de los niños de las zonas rurales, en particular en el marco de la atención primaria de la salud, entre otros métodos aplicando las tecnologías disponibles y suministrando alimentos nutritivos adecuados, así como garantizando a las mujeres una nutrición adecuada durante el embarazo y el período de lactancia. Los Estados velarán también por que todos los segmentos de la sociedad, y en particular las madres, los padres y los niños, reciban información básica sobre la nutrición infantil y las ventajas de la lactancia materna, así como ayuda para poner en práctica esos conocimientos.
4. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen el derecho a definir sus propios sistemas agroalimentarios, reconocido por muchos Estados y regiones como el derecho a la soberanía alimentaria. Este engloba el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones sobre la política agroalimentaria y el derecho a una alimentación sana y suficiente, producida con métodos ecológicos y sostenibles que respeten su cultura.
5. Los Estados, en asociación con los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, formularán políticas públicas a nivel local, nacional, regional e internacional para promover y proteger el derecho a una alimentación adecuada, la seguridad alimentaria y la soberanía alimentaria, así como sistemas alimentarios sostenibles y equitativos que promuevan y protejan los derechos enunciados en la presente Declaración. Los Estados establecerán mecanismos para garantizar la coherencia de sus políticas agrícolas, económicas, sociales, culturales y relativas al desarrollo con la realización de los derechos enunciados en la presente Declaración.”

Referencias

1. Observación General Nro. 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada (art.11) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párra. 1, en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2f1999%2f5&Lang=en
2. Ver: Grupo de Apoyo Interinstitucional de la ONU afirma que, “los pueblos indígenas tienen tres veces más probabilidades de vivir en condiciones de extrema pobreza, lo que les dificulta la compra y el almacenamiento de alimentos, o el pago de medicinas o tratamientos, y el sustento cuando no pueden trabajar”, p. 1, en https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2020/04/Indigenous-peoples-and-COVID_IASG_23.04.2020-EN.pdf. Además, según el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala (A/HRC/46/74), “El severo impacto social y económico de la COVID-19 ha puesto de relieve desigualdades en un país donde 6 de cada 10 personas, y 8 de cada 10 en el caso de los pueblos indígenas, vivían en la pobreza antes de la pandemia.”, párra. 7, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FHRC%2F46%2F74&Language=E&DeviceType=Desktop>
3. Declaración presentada por Franciscans International al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (E/CN.9/2021/NGO/18), 19-23 de abril de 2021, en <https://digitallibrary.un.org/record/3897757?ln=en>
4. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: COVID-19 y los Derechos de los Pueblos Indígenas, p.9, en https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/OHCHRGuidance_COVID19_IndigenouspeoplesRights_ES.pdf
5. ONU Mujeres: “Hacer visibles a las mujeres y niñas indígenas en la Aplicación del Marco de las Naciones Unidas para la Respuesta Socioeconómica Inmediata al COVID-19 Acceso a los fondos a través del Fondo Fiduciario Multisocio”, sección “Acciones Recomendadas”, p. 7, en <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2020/04/Prioritizing-indigenous-women-in-the-MPTF-April-2020.-UN-Women.pdf>
6. *Ibidem* n(4)
7. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, p.9
8. ONU Mujeres: “Hacer visibles a las mujeres y niñas indígenas en la Aplicación del Marco de las Naciones Unidas para la Respuesta Socioeconómica Inmediata al COVID-19 Acceso a los fondos a través del Fondo Fiduciario Multisocio”, sección “Acciones Recomendadas”, p. 7
9. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Parte III
10. Comité de los Derechos del Niño, Parte I
11. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nro. 12 sobre el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Social y Culturales, párra. 4 y 13
12. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Nro. 25 sobre el Artículo 15, 15 (1) (b), (2), (3) y (4) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párra. 64 y 65
13. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, p. 10-11

COVID-19 & los Pueblos Indígenas



Personas defensoras de derechos humanos

Los pueblos indígenas temen cada vez más por su vida y la de sus familias mientras tratan de defender sus tierras y entornos, especialmente cuando los Estados han ampliado sus leyes mediante la declaración de estados de emergencia durante el confinamiento.¹ En algunos casos, los estados de emergencia se han utilizado para atacar a los **pueblos indígenas y a las personas defensoras de derechos humanos**.² En 2019, Front Line Defenders constató que “los derechos de la tierra, el medio ambiente y los pueblos indígenas seguían siendo el sector **más peligroso** de la defensa de los derechos humanos.”³

Recomendación

Los Estados deberían proporcionar **protección adicional** a las personas defensoras de los derechos humanos mediante leyes, políticas y estructuras institucionales. La vigilancia y la presentación de informes sobre las violaciones y los abusos en materia de derechos humanos por parte de los defensores es **esencial** durante la pandemia. Los Estados **deben proteger a las personas defensoras de derechos humanos de cualquier forma de agresión e intimidación**, así como hacer que los autores de actos contra ellos (estatales y no estatales) rindan cuentas y garantizar el acceso a la justicia, a los recursos y la reparación.

“*Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.*”

Artículo 1
Declaración sobre los derechos
de los defensores de los derechos humanos



Franciscans International
A voice at the United Nations

Recomendaciones Específicas:

Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas⁴

- “Los Estados deberían proporcionar protección adicional a los defensores de los derechos de los indígenas y otros defensores de los derechos humanos que puedan correr un riesgo adicional debido al confinamiento u otras medidas. También deberían reconocer que la vigilancia y la presentación de informes sobre las violaciones y los abusos en materia de derechos humanos por parte de los defensores es un servicio esencial cuya continuación debería permitirse.”
- “No se debe abusar de las facultades excepcionales para aplastar la disidencia o silenciar a los líderes y defensores de los derechos indígenas. Los Estados deberían eliminar o reducir urgentemente la presencia de militares del Estado en los territorios y las comunidades indígenas. Se debe poner fin a los ataques contra los defensores de los derechos humanos de los indígenas, la tierra, el medio ambiente y las mujeres, hacer que los autores rindan cuentas y garantizar el acceso a la justicia y a los recursos y la reparación.”

Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos⁵

- “Si bien las empresas son responsables de proteger a los defensores de los derechos humanos, a menudo son cómplices de los ataques contra ellos, incluidos los que se dirigen contra quienes se ocupan de los derechos sobre la tierra, los derechos de los indígenas y los derechos ambientales. Muchos de esos defensores figuran entre los que trabajan en zonas rurales remotas.”
- “Prestar especial atención a los grupos más expuestos, en particular los que trabajan en zonas remotas o aisladas, los defensores del medio ambiente, los defensores de los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, las defensoras de los derechos humanos y los que trabajan en pro de los derechos de la mujer, los defensores que son niños, los defensores que se ocupan de la crisis climática, los defensores que trabajan en la esfera de las empresas y los derechos humanos, los defensores que se ocupan de los derechos de los migrantes y cuestiones conexas y los defensores que se ocupan de los derechos de las personas con discapacidad.”

Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala⁶

- “Fortalecer la legislación, las políticas y las estructuras institucionales para la protección, también contra la criminalización, de las defensoras y los defensores de los derechos humanos, incluidos periodistas, juezas, jueces y fiscales; y velar por la implementación de las recomendaciones del informe del ACNUDH y de la Procuraduría de los Derechos Humanos sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en Guatemala.”

ONU Mujeres: Respuesta a COVID-19⁷

- “Mejorar la colaboración y las asociaciones con los defensores de los derechos humanos que están en primera línea en la defensa de las tierras ancestrales, los recursos naturales y los medios de vida de los pueblos indígenas.”

Nota con orientaciones: CEDAW y COVID-19⁸

- “Considerar métodos alternativos a la detención para las mujeres privadas de libertad, como pueden ser sistemas de supervisión judicial o condenas con opción de libertad vigilada, en particular para las mujeres detenidas por delitos administrativos u otros delitos leves, mujeres delincuentes de bajo riesgo y aquellas mujeres que puedan reinsertarse en la sociedad con seguridad, mujeres en la parte final de sus condenas, mujeres enfermas o embarazadas, mujeres mayores y mujeres con discapacidad. Las reclusas políticas, incluidas las mujeres defensoras de derechos humanos en situación de detención sin fundamento jurídico suficiente, deben ser puestas en libertad.”

Los derechos de los defensores de los derechos humanos están expresamente reconocidos en:

Acuerdo de Escazú⁹

- “Artículo 9: Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales
 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.
 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.
 3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.”

Declaración sobre los derechos de los defensores de los derechos humanos¹⁰

- “Artículo 1:

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”

Referencias

1. Consejo de Derechos Humanos 48° sesión, (A/HRC/48/54), párra. 42
2. Asamblea General de las Naciones Unidas 75° sesión: Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/75/185), p. 21, en <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F75%2F185&Language=E&DeviceType=Desktop>
3. Front Line Defenders Global Analysis 2019 (Análisis global de los defensores de primera línea 2019), p. 7, en https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/global_analysis_2019_web.pdf
4. Asamblea General de las Naciones Unidas 75° sesión (A/75/185), párra. 109 y 110,
5. Asamblea General de las Naciones Unidas 75° sesión (A/75/165), párra. 35 y 91(f)
6. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas 46° sesión (A/HRC/46/74), párra. 93(g)
7. ONU Mujeres: “Hacer visibles a las mujeres y niñas indígenas en la Aplicación del Marco de las Naciones Unidas para la Respuesta Socioeconómica Inmediata al COVID-19 Acceso a los fondos a través del Fondo Fiduciario Multisocio”, sección “Acciones Recomendadas”, en <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2020/04/Prioritizing-indigenous-women-in-the-MPTF-April-2020.-UN-Women.pdf>
8. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, párra. 7
9. Ver p. 29
10. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, p. 3

GINEBRA

37-39 Rue de Vermont | C.P. 104 | CH-1211 Geneva 20 | Suiza
+41 22 779 4010 | geneva@franciscansinternational.org

NUEVA YORK

246 East 46th Street #1 | New York, NY | 10017-2937 | Estados Unidos
+1 (917) 675 1075 | newyork@franciscansinternational.org

www.franciscansinternational.org



Franciscans International
A voice at the United Nations